



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** FREEDY ANDRES ROMERO y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2022 00277 00

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, tenemos que los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", disponen lo referente a la jurisdicción, competencia y caducidad de las acciones populares. Así como los artículos 2 y 18 ibídem, en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establecen los presupuestos de esta acción y los requisitos de forma para su presentación.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción<sup>1</sup> y en la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Y, en efecto, tenemos que el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

**"ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (Resaltado fuera de texto).

Por bien, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

---

<sup>1</sup> Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Con la documental aportada con la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad de la renuencia señalado en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ibídem, ya que, si bien en la demanda se dice adjuntar soporte de los correos electrónicos enviados a las demandadas con tal objetivo, éstos fueron aportados sin que se observe que se haya enviado archivo, mensaje o petición alguna, razón por la que deberá acreditarse en debida forma el cumplimiento de este requisito.
- Si bien con la demanda se aportaron varios poderes conferidos al abogado que suscribe la demanda en representación de los ciudadanos que la presentan, lo cierto es que los mismos carecen de presentación personal de los poderdantes, conforme lo dicta el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. y, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, como lo permite inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que la parte actora deberá otorgar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, dentro de los términos establecidos en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Debe precisarse que si la parte actora avizora que se ha configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataformas *TYBA* y *SAMAI*, atribuible a la oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el Despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de tres (03) días, **so pena de RECHAZO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de tres (03) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**